PROCESO: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
RADICADO: 680014003023-2018-00437-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno con 130 folios. Con recurso de reposición. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra el auto de 6 de noviembre de 2019, a través del cual se dejó sin valor y efecto lo actuado desde el proveído inadmisorio de la solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante MELECIO VELASCO, proferido el 6 de agosto de 2018, para en su lugar, negar la apertura del citado trámite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte convocante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se profiera continúe con el trámite de la sucesión y se insista en la inscripción de la cautela peticionada.

Como fundamento de lo anterior aduce lo siguiente:

i). Que la determinación adoptada en auto del 6 de noviembre de 2019, no tuvo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017, sentencia en cuyo numeral tercero de la parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> "Ordenar a Martha Cecilia Velasco Ariza, a Edgar Armando Velasco Ariza y a José Antonio Velasco Ariza, en calidad de herederos de Melecio Velasco; a los herederos indeterminados del mismo y a Edgar Armando Velasco Ariza, restituirle a José Antonio Velasco Ariza, dentro del término de (30) días calendario, la suma de ($46.333.333),la que deberá ser indexada desde el 3 de enero de 2010 hasta la fecha en que se verifique el pago de la misma. Es necesario dejar claro, que frente a la obligación de Melesio Velasco (q.e.p.d), se incluyó a José Antonio Velasco Ariza, como quiera que la responsabilidad recae sobre él también, atendiendo a que es heredero determinado del mencionado causante. Lo anterior a efectos de calcular la suma real a entregársele al mismo."

ii). Que en dicha sentencia se reconoció una masa herencial en cabeza del señor Melecio Velasco, la cual se solicita liquidar al Juzgado cognoscente.

iii). Que por lo antes expuesto se debe revocar el auto impugnado para que en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal que corresponda.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se empezará por precisar, que contrario a lo manifestado por el apoderado del extremo actor, en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, el 13 de octubre de 2017, nada se dijo sobre el reconocimiento de masa herencia alguna en cabeza del señor Melecio Velasco.

Contrario censo, dicho estrado judicial, al desatar la instancia, ordenó a Martha Cecilia Velasco Ariza y a Edgar Armando Velasco Ariza, en calidad de herederos determinados de Melecio Velasco (q.e.p.d), así como a los herederos indeterminados de aquel, restituirle a José Antonio Velasco Ariza, la suma de ($46.333.333).

En su momento el apoderado solicitó la apertura de la sucesión indicando como único activo el bien inmueble identificado con el FMI. 321-19676, pero además señaló que el causante era el titular del "derecho de dominio, propiedad y posesión del bien inmueble" (Folio 23); para demostrar la existencia de dicho derecho trajo a colación la sentencia citada líneas atrás; no obstante, lo cierto es, que para este Despacho, dicha sentencia no constituye titulo suficiente, ni tiene la virtualidad de hacer operar el modo. (Art.. 673 del C. Civil)

Aunado a lo anterior, si lo pretendido por el apoderado del extremo actor, es la apertura de la sucesión intestada del causante Melecio Velasco, con miras a materializar la partición y adjudicación de los activos y pasivos que integran la masa hereditaria del de cujus, con ***antelación*** debe establecer cuáles son los bienes que conforman la herencia, pues el patrimonio del causante y no otro, es el objeto de la liquidación, siendo por ello la causa y motivo de este tipo de procesos, obtener la partición de tal masa, elemento éste que como se expuso detalladamente en el auto objeto de censura, no puede someterse a la eventualidad de que en el trámite del proceso se determine la existencia o no, de bien o deuda, en cabeza del sujeto a suceder.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte una irregularidad que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por otra parte, de conformidad con las instrucciones dadas en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto *que rechace la demanda* como el que aquí se trata, por lo que resulta procedente conceder el recurso de alzada propuesto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia del seis (6) de noviembre de 2019, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Envíese el proceso a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga - Reparto -, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 53 hoy 14 de julio de 2020, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismodia.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7013d0d2ac6de6b4e2622116a0ecb4a37a613591753e5a30d1efa71225a2dc2
Documento generado en 13/07/2020 08:35:40 PM